

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 17 de marzo de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

El secretario,



MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 257

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDITH ESCOBAR AGUIRRE.
DEMANDADO:	BERENICE BALANTA PEÑA
RADICACIÓN:	198454089001-2012-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 25/05/2012, el día 26/05/2012 se libró el respectivo mandamiento de pago y en la misma fecha el Despacho decreto la medida cautelar solicitada. El proceso continuo su curso normal, y el día 24/08/2015 se recibió oficio n° 08-1850 del Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal de Cali comunicando "**EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que le pueda quedar al demandado BERENICE BALANTA PEÑA en el proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, identificado con el número de radicación 2012-116 " por ende el día 28/08/2015 se resolvió librar oficio comunicándole al anterior despacho mencionado que la solicitud de embargo de remanentes surtiría efectos legales por ser la primera en llegar, conforme el art 543 del CPC, el 19/09/2016 mediante oficio No 064 se expidió por este despacho "**COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**". Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° literal b, lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINA)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso.

Es de anotar que de conformidad con las providencias que anteceden, los términos en este asunto estuvieron suspendidos desde el día 16/03/2020 hasta el día 30/06/2020 a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, pero a la fecha, el término de que trata la norma transcrita se encuentra más que vencido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por la señora EDITH ESCOBAR AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía N° 31.844.357, en contra de la señora BERENICE BALANTA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía N° 31.529.836 . Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de aumento de cuota alimentaria

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: LEVANTAR el embargo preventivo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devenga la señora BERENICE BALANTA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.529.836 como empleada del Hospital Universitario del Valle, medida que había sido comunicada a través, del oficio N° JPMVR12-233 del 13 de junio de 2012.

QUINTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **027** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4767f93cc0273615299a2cc07602c593ad5442b7aabefcb77c50205164f619**

Documento generado en 21/03/2023 06:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>